

26136 RESOLUCION de 24 de octubre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del XVIII Convenio Colectivo de la Empresa FEMSA.

Visto el texto del XVIII Convenio Colectivo de la Empresa FEMSA, que fue suscrito con fecha 21 de septiembre de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del XVIII Convenio Colectivo de la Empresa FEMSA.

XVIII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FEMSA»

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Extensión del Convenio en su aplicación territorial y personal

Artículo 1. El presente Convenio, acordado entre la Dirección de FEMSA y sus trabajadores, es de ámbito de Empresa y su aplicación comprende a los Centros de Trabajo de FEMSA en España, con excepción de los Centros de Virgen de la Encina (FAV) y Alcalá de Henares (FAH) y al personal de estos Centros trasladados al Centro de García Noblejas (CGN) u otros Centros.

Artículo 2. Ambito personal.- El Convenio afectará a todo el personal de FEMSA vinculado por contrato de trabajo, con las excepciones siguientes:

- a) Directores y Directivos.
- b) El personal contratado en régimen de prácticas y formación a que se refiere el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.
- c) El personal nombrado por decisión de la Empresa, en tanto ostente la tarea de Jefe de Fábrica, Centro o Departamento, que a propuesta de la Dirección, acepte voluntariamente el trabajador, de manera expresa y por escrito.

Periodo de vigencia y prórroga.

Artículo 3. El presente Convenio causará efectos a partir del 1º de enero de 1989, siendo su duración de un año y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1989, excepto para aquellos conceptos en los que se especifica concretamente otro plazo de iniciación y vigencia.

Artículo 4. El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes con un mes de antelación a la fecha de su extinción.

Artículo 5. El presente Convenio tiene fuerza normativa y en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

Carácter de las mejoras económicas a todos los efectos y especialmente a los de absorción y repercusión en precios.

Artículo 6. Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio en FEMSA, quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Convenios, la Comisión a que se refiere el artículo 42, se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las Autoridades competentes, cualquiera que fuera su denominación, serán absorbidos y compensados en su caso y en cómputo anual, dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior, sólo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en FEMSA.

Artículo 7. Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

Artículo 8. Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pacten, dentro de los márgenes legales establecidos o que se puedan establecer.

Artículo 9. Si en el ejercicio de facultades que les corresponden, los organismos competentes, no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Confirmación de los Convenios Colectivos.

Artículo 10. En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto y dentro de sus propios términos, se confirman, en su totalidad, los acuerdos establecidos en el XVII Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores.

CAPÍTULO II

PERIODO DE TRABAJO

Artículo 11. El periodo de trabajo ordinario se establece para 1989 en 1.744 horas.

Este periodo será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la empresa que estén contratados a jornada completa.

Artículo 12. La reducción de jornada anual se aplicará para reducir los días de trabajo de la persona. Se mantendrá el Centro abierto, como mínimo, 225 días.

La diferencia entre los días del Centro abierto y los de trabajo de cada persona se planificará de manera que no afecte a la producción, para ello, el trabajador comunicará a su jefe los días solicitados dentro de la quincena anterior a cada trimestre.

El calendario laboral se elaborará en cada Centro de Trabajo de acuerdo con el Calendario Marco.

Para los trabajadores a turno la rotación será de dos o cuatro semanas, según se decida en cada Centro, figurando ésta en el Calendario Laboral.

VACACIONES

Artículo 13. El periodo de vacaciones anuales será de 30 días naturales. El periodo opcional de vacaciones estará comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, considerándose, a todos los efectos, el mes de agosto como mes oficial de vacaciones.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el periodo de vacaciones, con tres meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se planificarán en los distintos Centros y Servicios los correspondientes turnos, para aquellos trabajadores que hayan optado por un periodo de vacaciones distinto al del mes de agosto, cumpliéndose, en todo caso, las horas de trabajo anuales establecidas.

INCENTIVOS

Artículo 14. La actual compensación para situaciones de trabajo con bajo porcentaje de Horas Blancas, según acuerdo de 5 de abril 1984, queda sustituida por la siguiente fórmula:

$$C = (1,35 Rt_m - 1) \times (K \times HP - HB) \times 0,6 \times TMA$$

siendo Rt_m , HB y HP los valores individuales de:

Rt_m = Rendimiento medio de los últimos dos meses conocidos.
 HB = Número de Horas Blancas del mes
 HP = Número de Horas Presencia del mes
 TMA = Tarifa hora ahorrada

y K el coeficiente particular de cada Fábrica que representa el 95% del valor medio de Horas Blancas del Centro en los dos últimos meses conocidos, con un máximo de aplicación de este coeficiente del 85%.

Artículo 15. Se establece una Comisión Técnica para que durante 1989 estudie la aplicación en clave única de la prima directa y de la prima de productividad para los trabajadores directos, en base a una nueva fórmula de cálculo que garantice los mínimos actualmente establecidos, al objeto de su aplicación al 1.1.1990.

Se definirá asimismo el criterio a aplicar, en el caso de permisos retribuidos.

El posible coste económico que se derive de ello deberá ser objeto de acuerdo en el Convenio de 1990.

Este acuerdo no supondrá ningún compromiso de unificación de los sistemas de incentivos RBES(alt) - FEMSA(alt).

EMPLEADO

Artículo 16.

1) LOS Trabajadores que realicen los servicios y obras subcontratadas (en el marco de la legalidad vigente) estarán dentro del ámbito de organización, dirección y control del subcontratista, el cual tendrá actividad, estructura y entidad propias. Asimismo no podrán ejercer funciones de mando sobre el personal FEMSA.

Antes del 31.12.89 se revisarán y resolverán los posibles casos que no se ajusten a estos criterios.

2) Con el fin de cubrir posibles necesidades futuras, FEMSA establecerá con Escuelas de Formación Profesional y Universidades, programas de colaboración del tipo de FORMACIÓN DUAL (Escuela-Prácticas en Empresa).

El párrafo anterior no supone modificación de los acuerdos vigentes en materia de contratación.

3) Se reducirá al mínimo posible las horas extraordinarias, con el objetivo, entre otros, de lograr el máximo posible de nuevas contrataciones.

4) Se adjunta como anexo 5 el anexo V del XVI Convenio Colectivo para las contrataciones.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 17. Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el periodo de trabajo ordinario anual.

En el caso de personas que realicen periodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

Artículo 18. INCREMENTO DE CONVENIO

El incremento de Convenio para 1989 será 6,5%.

La aplicación de este incremento será de la siguiente forma:

1) Personal empleado e indirecto (Según anexo 1).

2) Personal directo (Según anexo 2).

Estos incrementos figurarán en la nómina sin que repercuta en ningún otro concepto retributivo excepto en el plus de trabajo nocturno y el premio de natalidad.

Artículo 19. QUINQUENIOS

Para 1989 la tabla base de importes para calcular el valor de quinquenios será la siguiente:

Categoría	Importe Base
A1 - B2	54.344
C1	55.239
C2	56.434
D1	57.628
D2	59.719
E1	62.705
E2	67.243
F1	67.243
F2	67.243

Artículo 20. TARIFA HORA AHORRADA

La tarifa hora ahorrada se fija en 140 %.

Artículo 21. COMPLEMENTO AYUDA FAMILIAR

El complemento de ayuda familiar se incrementa en un 6,5% (en catorce pagas), quedando fijado en 5.325 %.

Artículo 22. REVISIÓN SALARIAL

Se establece una cláusula de revisión salarial: si el IPC real del año 1989 superara el 5,5%. Esta revisión se aplicará de la siguiente forma:

1.- Fórmula de revisión:

$$I \text{ de revisión} = (\text{IPC real } 89) - 5,5\%$$

2.- Esta revisión se aplicará exclusivamente sobre los conceptos contenidos en los art. 16, 19, 20 y 21.

3. Se abonará en la nómina del mes siguiente del conocimiento oficial del IPC del año 1989.

Artículo 23. PAGA ÚNICA CONSOLIDADA

Se crea una paga única consolidada, que en 1989 se abonará a la firma del Convenio y en años sucesivos en el mes de abril.

Para 1989 el valor de esta paga será el siguiente:

1) Personal empleado e indirecto. (Según anexo 3).

2) Personal directo. (Según anexo 4).

Esta Paga Única Consolidada no estará afectada por la posible revisión salarial IPC indicada en el artículo 22.

INGRESOS MÍNIMOS

Artículo 24. El nivel de ingresos mínimos anuales para todos los trabajadores mayores de 18 años que realicen el horario normal de trabajo real en situación de normalidad, se fija en 1.793.330.- M a partir del 1.1.89 y de 1.845.130.- M a partir del 1.11.89 (Anexo 6).

Dentro del total señalado en los artículos anteriores, no estarán comprendidos y, consecuentemente, se pagarán además, en su caso, los siguientes conceptos retributivos:

- Prima Directa
- Plus de Turnos
- Antigüedad
- Ayuda Familiar por hijos
- Pluses de trabajos nocturnos, tóxicos, penosos, etc.
- Diferencial entre valor mínimo Prima de Productividad y el correspondiente a cada trabajador.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 25. Especialista Polivalente.

Se crea la tarea 1100 "Especialista Polivalente nivel B1". En esta tarea se engloban todas las tareas específicas actuales de nivel B1.

A los operarios de nivel A2 del Grupo Especialistas se les dará la oportunidad de trabajar en un puesto de trabajo con tarea de especialista nivel B1, en el plazo máximo de 7 años desde que accedieron a la tarea de Especialistas nivel A2. Superado el período de prueba de 3 meses, se les asignará la tarea 1100 "Especialista Polivalente B1".

A todos los operarios con categoría A2 del Grupo Especialistas que en la fecha de la firma del XVII Convenio Colectivo lleven en dicha categoría un período superior a cinco años, se les dará la oportunidad, en todo caso, de ocupar un puesto de trabajo con tarea de especialista de nivel B1. Superado el período de prueba máximo de 3 meses, se les asignará la tarea 1100 "Especialista Polivalente B1". Esta operación se aplicará uniformemente (1/3 por año) por Fábricas y estará concluida el 30-6-90, iniciándose por las personas con mayor antigüedad en la categoría, salvo que se acuerde otro procedimiento entre la Dirección y el Comité de Empresa de cada Centro.

Asimismo, se englobarán en una sola tarea 1101 las actuales tareas específicas de nivel A2.

CAPITULO V

BECAS

Artículo 26. Para 1989 la convocatoria de becas será:

- Beca para hijos disminuidos psíquicos de trabajadores y estudios superiores de trabajadores, por un importe de 47.925 pesetas Beca, para todas las solicitudes que cumplan los requisitos actualmente establecidos.
- 110 Becas para estudios superiores de hijos de trabajadores por un importe de 47.925 pesetas Beca, aplicando los baremos correspondientes, actualizados.

CAJA DE ASISTENCIA

Artículo 27. Para 1989 las cuotas de la Caja de Asistencia se incrementarán un 6,5 por cien sobre el valor actual.

DIETAS Y KILOMETRAJE

Artículo 28.

Dietas: Se establecen los siguientes valores de dietas para 1990.

Categoría	España	Portugal	Iberoamérica	Resto Países
E1 - F2	3.756	3.022	3.608	4.601
A1 - O2	3.207	2.525	3.447	4.350

Kilometraje: Las tarifas de Kms para automóviles o motocicletas quedan fijadas en:

Cilindrada	Pesetas/Km.
Desde 1.191 c.c.	34,5
Hasta 1.190 c.c.	32,0

Las tarifas anteriores llevan comprendida la cobertura de seguro a todo riesgo.

PLUS TOXICO, PENOSO Y PELIGROSO

Artículo 29. Para aquellos puestos de trabajo calificados como puesto tóxico, penoso o peligroso, se incrementa el actual Plus en un 6,5 por cien, abonado proporcionalmente a las horas de exposición al riesgo trabajadas.

PLUS E S

Artículo 30 Pluses especiales de: Vigilancia, Choferes, Horarios Especiales y Disponibilidad, se incrementarán en un 6,5%.

PROMOCION

Artículo 31 A partir de principios de 1989 la promoción del personal sujeto al Convenio, se realizará de acuerdo con los Sistemas de Promoción (PT y ET) vigentes en el Convenio.

Las evaluaciones y auditorías estarán concluidas el 30 de noviembre y su efectividad será el 1 de junio de cada año.

Esta situación se revisará en el Convenio de 1992.

La Dirección informará soportadamente en la Comisión de Promoción sobre las auditorías con resultado negativo.

En el supuesto de desacuerdo justificado, la Comisión de Promoción (Dirección y R.S.) contrastará los datos obtenidos y procederá en consecuencia. La Dirección informará a los Comités de Empresa de cada Centro de los resultados obtenidos en las V.P. y H. de E., facilitando la relación de personas afectadas por incremento salarial.

FORMACION

Artículo 32 Las Comisiones Paritarias de Formación de los Centros, determinarán y valorarán, separadamente las necesidades específicas de la Dirección, en especial a las nuevas tecnologías, de las solicitadas por los trabajadores, relacionadas con las actividades del Centro, y compaginarán los recursos económicos de forma que el presupuesto anual especifique ambas.

Artículo 33 TRABAJO A TRES TURNOS

En los supuestos y condiciones que se expresan en el presente artículo, el trabajo a tercer turno se considera un sistema de trabajo normal y por consiguiente no se considera como colaboración.

1.- Ello no supone otras modificaciones de los acuerdos actualmente vigentes en materia de tercer turno que las que expresamente se establecen en el presente artículo.

1.1.- En el supuesto de aumento de producción y limitación de la capacidad productiva, se podrá establecer el trabajo a tercer turno, utilizándose para ello nuevas contrataciones.

La duración del trabajo a tres turnos en este caso vendrá determinada por el tiempo que se mantengan las contrataciones.

1.2.- En el supuesto de que hubiese personal desocupado en el Centro se podrá establecer el trabajo a tercer turno, previa aceptación del Comité de empresa y debiendo acordarse asimismo la duración del mismo, tomando como referencia la carga de trabajo previsible.

En todo caso la cobertura de los puestos necesarios para el trabajo a tercer turno se realizará con personal voluntario debidamente capacitado.

Si con el personal voluntario no se pudiera cubrir todas las necesidades de tercer turno, estas se completarán con las contrataciones oportunas.

2.- Cuando se decida la puesta en marcha de nuevas inversiones en la Compañía (FEMSA), la Dirección informará al Comité de Empresa del Centro afectado sobre la previsión del desarrollo de la nueva capacidad productiva de estas inversiones, definiéndose en este momento la necesidad de establecer el trabajo a tres turnos con carácter normal.

En el momento de la puesta en marcha de dicha nueva inversión se aplicará el punto 1.1 ó 1.2 del presente artículo, según proceda.

3.- Ningún trabajador sufrirá discriminación económica o profesional por su no aceptación de trabajar en el tercer turno.

4.- En todo caso la rotación de los tres turnos se hará entre el personal interno voluntario y el de nueva contratación si lo hubiera.

5.- Para los trabajadores que presten sus servicios en el turno 3º se les incrementa el complemento por noche trabajada en 300 %, quedando fijado este complemento en 1.800 %.

ECONOMATO

Artículo 34.

1.- Como complemento de todo lo establecido anteriormente en los Convenios Colectivos sobre Economato, se confirma la posibilidad de utilizar Servicios Concertados, sustitutivos de los Economatos Laborales, para aquellos Centros que así lo acuerde la Comisión correspondiente.

2.- El resto de Centros en los que no es viable el Servicio Concertado, se asignará, con carácter sustitutivo la cantidad de 2.400.- pesetas por persona y año, cuya cuantía total del Centro será gestionada con cierta flexibilidad por la Comisión de cada Centro.

Se respetarán y mantendrán los valores que tenían en 1986 en los Centros que superaran este valor.

3.- Se mantendrán los acuerdos que sobre este tema se tienen en Fábrica Castellet.

SEGURIDAD E HIGIENE Y SALUD LABORAL

Artículo 35

La normativa del Grupo Robert Bosch sobre Seguridad e Higiene Industrial será de aplicación en FEMSA. La adecuación de los distintos Centros de Trabajo de FEMSA a esta normativa se realizará de forma progresiva y de acuerdo con los planes desarrollados en cada Centro.

Antes del 31.12.89 se presentarán en los Comités de Seguridad e Higiene de cada Centro los programas específicos orientados a esta adecuación.

Cuando la legislación española sea más exigente que la normativa R. Bosch, se adoptará la normativa española.

1.- Ruidos

Se seguirán las siguientes directrices:

1.1.- Recepción obligatoria por parte de los técnicos de Seguridad de todas las nuevas inversiones (tanto las que sean de nueva compra, como las trasladadas desde otros Centros del Grupo RB), marcándose como objetivo una emisión máxima de 80 dB (A). Se informará al Comité de Seguridad e Higiene de acuerdo con el Artículo 29.2 del XVI Convenio Colectivo.

Si la emisión de ruido superara este límite, se deberá actuar sobre las máquinas y/o instalaciones para reducir la emisión hasta el límite indicado, definiéndose en estos casos un plan de acción.

1.2.- Catalogación de los puestos de trabajo y/o instalaciones con ruido elevado.

1.2.1.- Si los niveles de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) no superaran los 85 dB (A), se informará a los trabajadores de los riesgos de exposición al ruido.

1.2.2.- Si los niveles de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) están entre 85 y 90 dB (A) se facilitarán medios de protección personal, que deberán ser adaptados a cada trabajador individualmente y a sus condiciones de trabajo y que serán de uso obligatorio. El personal destinado a estos puestos tendrá el seguimiento médico preventivo preceptivo. Los responsables de cada Centro estudiarán y presentarán a los Comités de Seguridad e Higiene respectivos, las medidas tanto temporales como definitivas, para adecuar en tanto sea viable el nivel de ruido equivalente por debajo de los 85 dB (A). La viabilidad de las medidas a tomar será discutida en los respectivos Comités de Seguridad e Higiene.

1.2.3.- Si el nivel de ruido equivalente (exposición diaria al ruido) superara los 90 dB (A), aparte del uso obligatorio de medios de protección personal y el establecimiento del

preceptivo seguimiento médico preventivo de los trabajadores, los Responsables de cada Centro introducirán medidas técnicas correctivas que adecuen el nivel de ruido equivalente a los 85 dB (A).

En aquellos casos en que la Dirección considere, que los procesos productivos imposibilitan esta adecuación, los Comités de Seguridad e Higiene analizarán y definirán las actuaciones a seguir.

2.- Temperatura

2.1.- Se consideran como objetivo de temperaturas secas mínimas (ambientales) y siempre que el proceso de fabricación lo permita, las siguientes:

- Naves para máquinas y trabajos de montaje con actividad no constantemente sentados: 17°C
- Talleres con actividades permanentemente sentadas: 20°C
- Comedores: 18°C
- Vestuarios: 21°C
- Duchas: 22°C
- Aseos: 17°C
- Almacenes con personal habitual: 15°C
- Oficinas: 20°C

Los problemas derivados de los procesos de fabricación se discutirán en los Comités de S. e H. correspondientes.

2.2.- Los objetivos de temperaturas secas máximas y de definición de los puntos críticos de cada Centro se realizarán por los Comités de Seguridad e Higiene correspondientes. Este trabajo deberá estar finalizado antes del 31.12.89.

En sucesivos Convenios Colectivos se fijarán las inversiones necesarias y sus plazos de ejecución para actuar en la consecución de estos objetivos.

MARCO DE RELACIONES LABORALES

Artículo 36. Una Comisión Paritaria recopilará en un documento único todos los Acuerdos alcanzados hasta la fecha en FEMSA (Convenios Colectivos, RRI, Acuerdos varios, etc.), que permita tener un convenio único para todos los Centros de FEMSA.

UNIFICACION

Artículo 37 Se establece una Comisión Técnica para que durante 1989 estudie la definición de las tablas retributivas unificadas para todos los empleados de la antigua FEMSA y la antigua RBES, al objeto de su aplicación a 1.1.1990.

En el desarrollo de este punto se tendrá en cuenta:

- 1.- En el caso de que se produjera algún incremento de coste, este tendrá que ser objeto de acuerdo en el Convenio de 1990.
- 2.- La conversión de la actual parte variable de la retribución de los empleados de la antigua FEMSA en parte fija tendrá carácter prioritario en las negociaciones de la Comisión.
- 3.- En el reajuste individual de los empleados de la antigua FEMSA se mantendrá el escalón en el que se esté antes de la reestructuración, no suponiendo, en ningún caso quebranto económico.

INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE (I.L.P)

Artículo 38 Se creará una Comisión para estudiar los casos o colectivos concretos que pudieran estar afectados por bajas por incapacidad laboral permanente.

BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 39 Se creará una Comisión Dirección-CIFE para el estudio de un Programa de Previsión Social Complementario.

Esta comisión estudiará la creación de un Plan de Pensiones, juntamente con la reestructuración de los beneficios sociales ya existentes, tales como:

- Seguro de vida.
- Caja de Asistencia
- Becas
- Ayudas a hijos disminuidos
- Créditos personales
- Etc.

ANTICIPOS PERSONALES

Artículo 40

Se establecen las cuantías máximas siguientes para los créditos personales:

Categoría	Importe máximo
E1 - F2	360.000 M
A1 - B2	300.000 M

Estos niveles máximos se incluirán en la CEDD 115, permaneciendo en vigor el resto del apartado 3.7 de esta CEDD 115.

C I F E

Artículo 41 REUNIONES INTERNAS DE CIFE

1.- Las reuniones internas de la Coordinadora Intercentros FEMSA España se regularán conforme a lo establecido en el presente artículo.

Ello no supone otras modificaciones de los acuerdos actualmente vigentes en materia de constitución, composición y funciones de la CIFE que las que expresamente se establecen a continuación.

- 1.1.- La CIFE podrá reunirse en cualquier fábrica FEMSA disponiendo de autonomía para fijar la periodicidad, lugar y fecha de las reuniones que las necesidades de su función requieran.
- 1.2.- Para los gastos de desplazamiento de la CIFE o de sus Comisiones, cuando no se reúna con la Dirección, se fija para el año 1989 un presupuesto de 6,4 millones de pesetas correspondientes a los 25 miembros titulares y suplentes de CIFE.
- 1.3.- Este presupuesto se incrementará cada año con el mismo porcentaje que se acuerde en Convenio colectivo para los incrementos salariales.
- 1.4.- Los gastos con cargo a este presupuesto se realizarán con los criterios establecidos en la normativa interna de la Empresa (CEDD de viajes).
- 1.5.- La CIFE dispondrá autónomamente de este presupuesto para sus reuniones internas y llevará un control del mismo.
- 2.- Cuando las reuniones de CIFE o de sus Comisiones de trabajo se efectúen con la Dirección, éstas se realizarán normalmente en Madrid, y los gastos de desplazamientos de las mismas serán con cargo a otro presupuesto que la Dirección asigne específicamente para este fin.

C A P I T U L O V I

CLAUSULA FINAL

Artículo 42 La Comisión Paritaria de interpretación de este Convenio tendrá la composición y las funciones que se determinan en los artículos 41 y 42 del X Convenio Colectivo.

ANEXO 1

INCREMENTO DE CONVENIO 1989

PERSONAL EMPLEADO E INDIRECTO

CATEGORIA	CLAVE 0'	CLAVE 1M	Incremento 6,5% (en 4 pagas)
A2	19.000	62.500	7.475
A2	19.500	62.500	7.492
B1	20.000	63.500	7.605
B1	20.500	63.500	7.621
B1	21.000	63.500	7.637
B2	21.500	66.000	7.845
B2	22.000	66.000	7.861
B2	22.500	66.000	7.878
C1	23.500	70.000	8.285
C1	24.000	70.000	8.398
C1	25.000	73.000	8.529
C1	26.000	75.000	8.691
C2	26.000	75.000	8.768
C2	27.000	77.000	8.931
C2	28.000	79.000	9.093

CATEGORIA	CLAVE 01	CLAVE 1N	Incremento 6,5% (en 14 pagas)
C2	29.000	81.000	9.256
D1	29.000	81.000	9.457
D1	30.000	83.000	9.620
D1	31.000	85.000	9.783
D1	32.000	87.000	9.945
D1	33.250	89.000	10.116
D2	33.250	89.000	10.244
D2	34.500	91.000	10.415
D2	35.750	93.000	10.586
D2	37.000	95.000	10.757
D2	39.000	97.000	10.952
E1	39.000	97.000	11.290
E1	41.000	99.500	11.518
E1	43.000	102.000	11.746
E1	45.000	104.500	11.973
E1	47.250	107.000	12.209
E2	47.250	107.000	12.487
E2	49.500	109.500	12.723
E2	51.750	112.000	12.959
E2	54.000	115.000	13.228
E2	57.000	118.000	13.521
F1	57.000	118.000	13.989
F1	60.000	121.000	14.282
F1	63.000	124.000	14.575
F1	66.000	127.500	14.900
F1	69.500	131.000	15.242
F2	69.500	131.000	15.740
F2	73.000	136.000	16.179
F2	76.500	141.000	16.619
F2	80.000	147.000	17.123
F2	83.500	154.000	17.692
F2	87.000	161.000	18.262
F2	90.500	169.000	18.896

ANEJO 2

INCREMENTO DE CONVENIO 1989

PERSONAL DIRECTO

CATEGORIA	CLAVE D1	CLAVE 1N	Incremento 6,5% (en 14 pagas)
A2	19.000	59.000	7.086
A2	19.500	59.000	7.103
B1	20.000	60.000	7.216
B1	20.500	60.000	7.232
B1	21.000	60.000	7.248
B2	21.500	62.000	7.423
B2	22.000	62.000	7.440
B2	22.500	62.000	7.456

ANEJO 3

PAGA UNICA CONSOLIDADA 1989

PERSONAL EMPLEADO E INDIRECTO

CATEGORIA	CLAVE 01	CLAVE 1N	PAGA UNICA CONSOLIDADA
A2	19.000	62.500	8.400 + (*)
A2	19.500	62.500	8.418 + (*)
B1	20.000	63.500	8.540 + (*)
B1	20.500	63.500	8.557 + (*)
B1	21.000	63.500	8.575 + (*)
B2	21.500	66.000	8.798 + (*)
B2	22.000	66.000	8.816 + (*)
B2	22.500	66.000	8.834 + (*)
C1	23.500	70.000	9.272 + (*)
C1	24.000	71.500	9.395 + (*)
C1	25.000	73.000	9.535 + (*)
C1	26.000	75.000	9.710 + (*)
C2	26.000	75.000	9.793 + (*)
C2	27.000	77.000	9.968 + (*)
C2	28.000	79.000	10.143 + (*)
C2	29.000	81.000	10.318 + (*)
D1	29.000	81.000	10.535 + (*)
D1	30.000	83.000	10.710 + (*)
D1	31.000	85.000	10.885 + (*)
D1	32.000	87.000	11.060 + (*)
D1	33.250	89.000	11.244 + (*)
D2	33.250	89.000	11.382 + (*)
D2	34.500	91.000	11.566 + (*)
D2	35.750	93.000	11.750 + (*)
D2	37.000	95.000	11.934 + (*)

(*) = 7% de la Clave Antigüedad de su Paga Individual.

CATEGORIA	CLAVE 01	CLAVE 1N	PAGA UNICA CONSOLIDADA
D2	39.000	97.000	12.145 + (*)
E1	39.000	97.000	12.508 + (*)
E1	41.000	99.500	12.754 + (*)
E1	43.000	102.000	12.999 + (*)
E1	45.000	104.500	13.244 + (*)
E1	47.250	107.000	13.499 + (*)
E2	47.250	107.000	13.798 + (*)
E2	49.500	109.500	14.052 + (*)
E2	51.750	112.000	14.306 + (*)
E2	54.000	115.000	14.595 + (*)
E2	57.000	118.000	14.911 + (*)
F1	57.000	118.000	15.415 + (*)
F1	60.000	121.000	15.730 + (*)
F1	63.000	124.000	16.046 + (*)
F1	66.000	127.500	16.396 + (*)
F1	69.500	131.000	16.764 + (*)
F2	69.500	131.000	17.301 + (*)
F2	73.000	136.000	17.774 + (*)
F2	76.500	141.000	18.247 + (*)
F2	80.000	147.000	18.790 + (*)
F2	83.500	154.000	19.403 + (*)
F2	87.000	161.000	20.016 + (*)
F2	90.500	169.000	20.699 + (*)

(*) = 7% de la Clave Antigüedad de su Paga Individual.

ANEJO 4

PAGA UNICA CONSOLIDADA 1989

PERSONAL DIRECTO

CATEGORIA	CLAVE 01	CLAVE 1N	PAGA UNICA CONSOLIDADA
A2	19.000	59.000	8.400 + (*)
A2	19.500	59.000	8.418 + (*)
B1	20.000	60.000	8.540 + (*)
B1	20.500	60.000	8.557 + (*)
B1	21.000	60.000	8.575 + (*)
B2	21.500	62.000	8.798 + (*)
B2	22.000	62.000	8.816 + (*)
B2	22.500	62.000	8.834 + (*)

(*) = 7% De la Clave Antigüedad de su Paga Individual.

ANEJO 5

Anexo V del XVI Convenio Colectivo

CONTRATACIONES

Ante una necesidad de contratación de personal, el procedimiento a seguir es:

- El Departamento de Personal comunica al Comité de Empresa dicha necesidad concretando:
 - Trabajo a realizar.
 - Número de personas
 - Duración prevista
 - Tipo de contrato (eventual, temporal, ...)
 - Edad requerida
- Se hace convocatoria pública, en caso necesario, en el Centro de Trabajo, mediante aviso en los tablones, especificando los datos anteriormente mencionados y el plazo previsto para la presentación de solicitudes.
- Los requisitos necesarios y suficientes de los candidatos para optar al puesto son:
 - Inscrito como parado
 - Residir en la zona del Centro de Trabajo. (especialistas)
 - Titulación o conocimientos acordes al puesto y experiencia en su caso (para los especialistas: graduado escolar)
 - Cumplir los requerimientos físicos necesarios.
- Selección.-
 - Cumplidos los requisitos necesarios, las pruebas de selección son:
 - Teórica: tipo test.
 - Práctica: de habilidad o conocimientos profesionales (en función del puesto).
 - En función de la puntuación obtenida en las pruebas, se establecerá una lista, con un número tal de personas que permita, además de cubrir los puestos necesarios, disponer de personas para cubrir futuras necesidades.
 - Se considera como prueba de selección, el reconocimiento médico.
 - Se considera como información para las pruebas de selección, el perfil médico establecido para las distintas profesiones.

5.- Contratos temporales.-

- Se realizan por orden de lista.
- En caso de que, siguiendo el orden le correspondiera a alguna persona que tenga o haya tenido contrato eventual en ese puesto u otro similar, pasarla a contrato temporal, si tuviera capacidad y eficacia probadas.
- Una vez agotado el plazo máximo de renovaciones (tres años), si se sigue manteniendo la necesidad, no se efectuarán sustituciones por otros contratos temporales, en consecuencia, habrá de realizarse contrato definitivo.

b.- La aplicación de estos procedimientos se efectuará de una manera objetiva.

ANEXO 6

Tabla de remuneración anual mínima 1989 (a partir de 1.1.89), para 1744 horas de trabajo

CATEGORÍA FEMSA	RETRIBUCIÓN BRUTA		PAGA ÚNICA CONSOLIDADA	BRUTO AÑO 1989 MÍNIMO
	MENSUALIDAD ORDINARIA (12 pagas)	PAGA EXTRA BRUTA MENSUALIDAD EXTRAORDINARIA (2 pagas)		
A2	126.904	131.041	8.400	1.793.330
B1	129.106	132.657	8.540	1.823.126
B2	132.635	135.307	8.798	1.871.032
C1	143.050	145.275	9.272	2.016.422
C2	151.179	151.939	9.793	2.127.819
D1	162.069	161.071	10.535	2.277.505
D2	173.721	170.232	11.382	2.436.498
E1	188.826	181.967	12.508	2.642.354
E2	208.681	196.988	13.798	2.911.946
F1	232.340	214.933	15.415	3.233.361
F2	262.084	237.351	17.301	3.637.011

Tabla de remuneración anual mínima 1989 (a partir de 1.11.1989), para 1744 horas de trabajo.

CATEGORÍA FEMSA	RETRIBUCIÓN BRUTA		PAGA ÚNICA CONSOLIDADA	BRUTO AÑO 1989 MÍNIMO
	MENSUALIDAD ORDINARIA (12 pagas)	PAGA EXTRA BRUTA MENSUALIDAD EXTRAORDINARIA (2 pagas)		
A2	130.604	134.741	8.400	1.845.130
B1	132.806	136.357	8.540	1.874.926
B2	136.335	139.007	8.798	1.922.832
C1	146.750	148.975	9.272	2.068.222
C2	154.879	155.639	9.793	2.179.619
D1	165.789	164.771	10.535	2.329.305
D2	175.821	172.332	11.382	2.465.898
E1	189.726	182.867	12.508	2.654.954
E2	209.131	197.438	13.798	2.918.246
F1	232.340	214.933	15.415	3.233.361
F2	262.084	237.351	17.301	3.637.011

Incluye los incrementos del XVIII Convenio Colectivo.

ANEXO A

PREVISIÓN DE VOCES S. E. H. 1990

- FAA - Doble seguridad en prensas 1ª fase.
- Reducción de ruidos en Tornillería.
- Mejora de saneamientos y aguas fecales.
- BRD
- FAC - Mejora ambientación nave 3.
- Mejora general de duchas.
- FAL - Almacén de residuos.
- Detectores de incendios edificio central de servicios.
- FAS - Protección máquinas.
- Reducción ruidos.
- Ambientación soldadura elementos y montaje B. Industriales.
- CF2 - Completar acondicionamiento aparcamiento.
- Construcción foso reparación vehículos.
- Falso techo con mejor alumbrado en oficinas.

- FAG - Aspiración zona escoria HCT.
- 1ª fase aspiraciones Sala Formación
- Ambientación comedores.
- FAT - Mejorar la ambientación en nueva Nave (Inducidos hasta Montaje Motor) y nave de M³.
- Mejorar las condiciones de trabajo en la carga y descarga de camiones dentro del plan general de reestructuración de almacenes, y en especial en aquellos que se realicen en el exterior.
- Sustitución de carretillas Diesel por eléctricas.
- Acondicionamiento de oficinas planta alta. (Comprometido en C.C. XVII).
- CGN - Aislamiento de cubiertas y lucernarios naves 53 y 54 (3ª planta)
- Mejora calefacción almacén PEI.
- Mejorar ventilación FAU/HAM (Oficinas 2ª planta y EMKO).
- Aislamiento acústico máquina pelahilos y 1ª y canteras (ventilación zona aislada).
- Reducir temperaturas en salas de fundición asfalto e impregnación.
- Aislamiento acústico de las tres prensas de láminas.
- Instalar calefacción en almacén de cartónaje (provisionalmente aeroterms).
- Mejorar suelo PUJ (cambiar tacos).
- Mejorar problema del calor en almacén Baterías Filija Madrid.

ANEXO B

Durante 1989 y con carácter experimental, se establecerá en CGN un plan de actuación con Organismos competentes para la contratación de 10 trabajadores minusválidos, en el marco de la normativa legal vigente y adaptables a las condiciones de trabajo del Centro, tanto técnicas como organizativas.

Estos trabajadores se podrán contratar con el convenio FEMSA (ait), con el convenio RBES (ait) o en ambos convenios, pero la cifra será, en cualquier caso, de un total de 10 contrataciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26137 ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 990/84, promovido por don Silvestre Ferrera de la Torre, contra Resolución de la Subsecretaría de 30 de septiembre de 1983, y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma.

En el recurso contencioso-administrativo número 990/84, interpuesto por don Silvestre Ferrera de la Torre, contra Resolución de la Subsecretaría de 30 de septiembre de 1983, y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma, sobre incompatibilidades, se ha dictado con fecha 9 de marzo de 1989, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Silvestre Ferrera de la Torre, contra la Resolución de 30 de septiembre de 1983, del Subsecretario de Industria y Energía, y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la misma, por la que se declaró la incompatibilidad del recurrente como funcionario de carrera del Ministerio de Industria y Energía con la actividad de Delegado del Colegio de la Ingeniería Técnica de Minas, en dicha provincia, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones recurridas, y reconocemos al recurrente el derecho a compatibilizar ambos puestos; sin hacer imposición de costas. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.